



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.

TUTELA CON RADICACIÓN: 1100133350172021-00162-00
ACCIONANTE: Alan Armando Ávila Torres.
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil

Sentencia No 71

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 11 de junio hogano, el actor, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidad autónoma e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, acceso equitativo a cargos públicos y dignidad humana, con base en las siguientes afirmaciones:

“Que se inscribió en un concurso de méritos de la DIAN 2021”; “Que no fue seleccionado, supuestamente porque no cumplía con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo”; “Que el día 21 de mayo del año en curso, hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de inadmítirlo al concurso de méritos referido, de manera electrónica, en la plataforma SIMO, del cual no se aporte recibido, toda vez que la plataforma, no emitió constancia del mismo”; “Que, como quiera que la entidad demandada, fijó fecha para la prueba de conocimientos, el día 5 de julio de 2021, no resolvió los recursos interpuestos por el actor, razón por la cual considera, le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, contenidos en los artículos 23 y 29 de la constitución nacional.

pretende el tutelante, a través del presente escrito, “Que se suspenda fecha y hora de prueba de la comisión, hasta tanto se resuelvan los recursos de reposición y apelación interpuestos en la plataforma SIMO, ya que no fue citado al concurso respectivo, para la fecha y hora de la prueba, afirma, cumpliendo con los requisitos respectivos.

Contestación:

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, el día 17 de junio de 2021, en 74 folios, el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico se opuso a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

(...)

1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a los resultados de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a

lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente. A su vez, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria como a continuación se explica.”

(...)

2.1. Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, los resultados de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

(...)

El supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico en la medida que la pretensión principal del accionante, esto es, “(...) SE SUSPENDA FECHA Y HORA ANTE PERJUICIO IRREMEDIABLE DE PERDER OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXAMEN, HASTA TANTO SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO” (Sic), no tiene fundamento en tanto:

- i) Desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente, para que toda la ciudadanía conociera las condiciones en las que se surtiría el Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC,
- ii) La inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021,
- iii) Los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo modificado parcialmente, establecen que las decisiones que resuelven las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ingresando al SIMO con su usuario y contraseña, tal como lo comunicó la CNSC en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021.

(...)

2. Caso concreto

Desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad. Así mismo, los aspirantes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los

siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Requisitos generales para participar en este proceso de selección:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

- selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.(...)

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. (Subraya y negrita fuera del texto)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- (...)
- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
(...)
 - e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
(...) (Subrayado y negrita fuera del texto)

Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión del accionante tendiente a que “SE SUSPENDA FECHA Y HORA ANTE PERJUICIO IRREMEDIABLE DE PERDER OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXAMEN, HASTA TANTO SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO” (Sic) al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo y su modificatorio, se conocieron públicamente las reglas para participar.

Ahora bien, se debe enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, constatado el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No. 331111054 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127011, denominado Inspector I, código 305, grado 5 como se evidencia en reporte de inscripción adjunto, y el resultado de su VRM fue No Admitido, como se muestra:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Profesional	127011	383295912	331111054	APROBADO	ANALISTADIAN21 - DAVID ALONSO TORRES RIVAS	SUPERVISORDIA - JUAN NICOLAS RUIZ PEÑA	AUDITORDIAN20 - ANGIE LISBEY REYES MENDIETA		No Admitido	No	Sí	Sí

Ahora bien, es imperativo informar a su despacho que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 11 y 19 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección:

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Subraya y negrita fuera del texto)

Sobre el particular, ha de señalarse que el accionante interpuso reclamación No. 398355057, adjunta, cuya respuesta será comunicada en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021. En razón de lo anterior, y en aras de salvaguardar el principio a la igualdad de los participantes que reclamaron en el proceso de selección, que de manera conjunta se publicarán el 18 de junio de 2021 las respuestas a las reclamaciones.

En ese sentido fue realizado informe por parte del operador del proceso de selección, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (adjunto).

Finalmente, es preciso señalar que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

Entonces, sí pese a las razones anteriormente mencionadas hay alguna probabilidad de que se considere la violación a los derechos fundamentales, expresamente relacionados en el escrito de tutela, conceder la pretensión desconocería las reglas dispuestas para el proceso de selección, como a continuación se indica:

Sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostiene lo siguiente:

(...)

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

3.1. "Conclusión"

Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que: i) la solicitud de medida provisional no es procedente debido a la ausencia de periculum in mora y fumus boni iuris, por las razones anteriormente expuestas, que de decretarse podría ver afectados los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el derecho a acceder a cargos públicos y el principio constitucional de mérito, ii) acceder a la pretensión de la acción de tutela de la referencia, tendiente a que se suspenda la presentación de las Pruebas Escritas hasta tanto se resuelva la reclamación, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, serían los potenciales aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes con su inscripción aceptan todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, iii) la respuesta a la reclamación No. 398355057 será comunicada en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021, en aras de salvaguardar el principio a la igualdad de los participantes del proceso de selección, es decir, que de manera conjunta se publicarán las respuestas a las reclamaciones, iv) desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección, v) la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, y vi) no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de esta CNSC por las razones anteriormente expuestas.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea declarar la improcedencia de la Acción de Tutela".

Finalmente, aportó como pruebas, la Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; El Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"; El reporte de inscripción del accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020; La reclamación No. 398355057 hecha por el actor; Y el Informe de la verificación de requisitos mínimos (VRM), realizada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN2020.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, en 15 folios, el día 18 del mismo mes y año, el Doctor **JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL**, en su condición de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, dio respuesta a la misma en los siguientes

términos de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

(...)

I. SOBRE LA CONVOCATORIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 07 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad la CNSC, profirió el Acuerdo, por el cual se convoca a Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)" la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es "Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)"

*Conforme a lo expuesto, se establece que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS**, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo".*

*Es importante indicar que, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: "La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral **y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO**, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el*

cierre de la etapa de inscripciones” (...).

II. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Por otra parte el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

- 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

La Verificación de Requisitos Mínimos, **requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF**, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de

Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

La Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo y anexos y en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF.

Es importante señalar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí se publicó el pasado 19 de mayo de 2021 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 tal como se informo en la paginaweb de la CNSC.

Aspirante: ALAN ARMANDO AVILA TORRES

Cedula: 1010161028

Inscripción: 331111054

OPEC: 127011

NIVEL: PROFESIONAL

Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **INTERPUSO RECLAMACIONNO. 398355057** frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través de dicho sistema; atendiendo a dicha reclamación la Unión Temporal procederá a darle el trámite correspondiente a las reclamaciones recibidas en los términos del Acuerdo Rector, el numeral 2.6 del Anexo modificadorio y del artículo 12 del Decreto ley 760 de 2005 en conjunto con la publicación de resultados definitivos de la etapa en términos de igualdad con los demás aspirantes.

Verificados los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 127011, para la cual el accionante concursa, así:

Número	127011
eOPEC:	
Nivel:	Profesional
Denominación:	Inspector I
Código:	305
Grado:	5
Propósito de empleo:	ct-cr-3004: Implementar labores de ejecución, seguimiento y control al cumplimiento de los procedimientos inherentes al proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con la normativa vigente, la política institucional y los lineamientos.

Funciones de empleo	<ul style="list-style-type: none">• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.• Aplicar los lineamientos de creación, implantación, ajuste y mantenimiento de los sistemas de información corporativos de los subprocesos de Recaudación y Administración de Cartera, de conformidad con las políticas establecidas, procedimientos vigentes, planes y necesidades institucionales.• Representar a la UAE DIAN en los procesos especiales y/o concursales, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y la competencia profesional.• Ejecutar los procedimientos de administración de Cartera, que permitan la extinción de la obligación en cumplimiento de los requisitos aplicables y en consonancia con el grado de responsabilidad del empleo.• Implementar mecanismos de control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores de acuerdo a su competencia, procedimiento y normativa vigente.• Establecer programas de control extensivo de gestión inmediata y de amplia cobertura que facilite el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los Contribuyentes, responsables y agentes de retención, de acuerdo a los lineamientos y la normativa vigente.• Ejecutar los procedimientos relativos a las devoluciones y/o compensaciones de los distintos Impuestos administrados por la Entidad, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos de la Dependencia Competente.• Tramitar el control y la evaluación a la corrección de datos inconsistentes de las declaraciones, recibos de pago y reprocesos de saldos registrados en la entidad, así como de las actualizaciones de información y demás parámetros, seguimiento y generación de reportes de la cuenta corriente Contribuyente y/o obligación financiera del subproceso, de acuerdo con los lineamientos de Nivel Central, el procedimiento, la competencia y normatividad vigente.• Implementar mecanismos de verificación de consistencia y actualización de la información contabilizada sobre los saldos a cargo de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de impuestos y/o obligaciones administradas por la Entidad, de acuerdo a los procedimientos y normativa vigente.• Orientar a las Direcciones Seccionales en los procedimientos que hacen parte de los subprocesos de Recaudación y Administración de Cartera, de acuerdo con la normativa vigente.
----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar la información reportada por las Entidades recaudadoras autorizadas en términos de completitud, consistencia y oportunidad, de acuerdo con los soportes diligenciados por los declarantes, valores trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y normativa financiera. • Realizar la verificación y evaluación de los requisitos de cobertura, capacidad técnica y administrativa requerida para autorización o dar continuidad como entidad recaudadora de acuerdo con los estándares legales, financieros, técnicos establecidos y procedimiento. • Identificar las causas que afectan el efectivo recaudo de los tributos nacionales, derechos de aduana y demás gravámenes competencia de la Entidad de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	<p>Equivalencia de estudio: Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf</p> <p>por</p> <p>Equivalencia de experiencia: Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf</p>

Al presente informe se anexa la ficha CT-CR-3004 correspondiente al Manual de Funciones.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	Maestría	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	VALIDO. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título de postgrado, establecido por la OPEC.
2	Profesional	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	JURISPRUDENCIA	VALIDO. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título profesional, establecido por la OPEC.

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá	Oficial Mayor	2020-07-02	-	NO VALIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente en la entidad respectiva, de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
2	Serviola SAS	Asesor nivel 3	2020-02-25	2020-07-01	VALIDO. La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a Experiencia Profesional Relacionada.
3	Serviola SAS	*Asesor nivel 3	2019-11-12	2020-02-24	VALIDO. Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.
4	Universidad Pedagógica Nacional	Jefe Jurídico	2019-02-05	2019-09-03	VALIDO. La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como experiencia profesional.
5	INDEPENDIENTE	LITIGANTE	2016-11-01	2018-09-04	NO VALIDO. No se valida el documento aportado correspondiente a apoderado de proceso por cuanto NO es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional.
6	INDEPENDIENTE	LITIGANTE	2015-02-25	2016-09-12	NO VALIDO. No se valida el documento aportado correspondiente a apoderado de proceso por cuanto NO es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional.
7	Controlaría de Bogotá D.C.	Profesional universitario 0219-01	2014-09-09	2015-01-19	NO VALIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido al momento del retiro de la entidad respectiva, de acuerdo al Numeral

					2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
8	Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá D.C.	Sustanciador	2014-04-09	2014-05-26	VALIDO. La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como experiencia profesional.
9	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Centro de Servicios)	Escribiente Nominado	2013-10-01	2014-04-07	NO VALIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.
10	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ESCRIBIENTE NOMINADO	2013-01-25	2013-10-01	NO VALIDO. No se valida la experiencia posterior a la fecha de grado toda vez que es adquirida en empleos de Nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.

Total, meses valorados con documentos válidos
16.23

Sobre la información solicitada en la reclamación interpuesta.

Ahora bien, esta delegada a fin de dar atención a la totalidad de reclamaciones interpuestas resalta al despacho que la respuesta de fondo a todas las inquietudes señaladas por el aspirante en su petición, será atendida mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la etapa de verificación de requisitos mínimos en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección y, por tanto, NO ES CIERTO que esta institución haya cerrado su trámite de reclamación sin respuesta alguna o realice actuaciones para configurar una violación al derecho de petición puesto que se está respetando el proceso señalado en la norma rectora y aún no ha finalizado la etapa de atención a reclamaciones.

Es importante especificar que, para el presente caso, no resulta procedente la presente acción, toda vez que aún no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones; adicionalmente, no es posible mediante la presente acción, hacer resolución a la solicitud particular del aspirante pues la información solicitada por este, se resuelve dentro del procedimiento establecido por el acuerdo rector en los términos del

numeral 2.6 del Anexo modificatorio y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; de estemodo, se tiene que no existe de ningún tipo de procedimiento que vulnere los derechos fundamentales del mismo.

En este sentido, el pasado 11 de junio del año en curso, la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina informaron a los aspirantes inscritos en el presente Proceso de Selección, que las respuestas a las reclamaciones presentadas a través del Sistema SIMO con ocasión de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, así como los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos, **serán publicados el próximo 18 de junio de 2021**, tal como se indicó en el siguiente aviso:

The screenshot shows a website interface with a sidebar on the left containing navigation links: "1461 de 2020 - DIAN", "Avisos Informativos", "Normatividad", "Acciones Constitucionales", and "Gulas". The main content area has a header "Inicio | 1461 de 2020 - DIAN" and a title "Respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de Admitidos y No admitidos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN". A date "el 11 de junio 2021" is displayed. The main text, highlighted with an orange border, states: "En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No.0258 de 2020 y el numeral 2.7 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, informan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 19 de mayo de 2021, así como los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos, se publicarán el 18 de junio de 2021." Below this, there are instructions on how to consult the results and a "NOTA" section.

Así pues, es importante reiterar que la reclamación interpuesta por el accionante será tramitada y contestada en los términos del Acuerdo Rector para lo cual, el estudio de caso y respuesta de fondo a la misma será publicada en conjunto con los resultados definitivos de la etapa de Requisitos Mínimos a través del Sistema SIMO en la fecha anteriormente indicada acorde a lo señalado en el numeral 2.6 y 2.7 del Anexo modificatorio así:

“(…) 2.6 Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios. (...)

*En consonancia con lo anterior, se tiene que el derecho al debido proceso del accionante NO se ha visto afectado por la publicación de la fecha para la aplicación de las pruebas escritas, pues la misma es **posterior** a la fecha de publicación de las respuestas a reclamaciones; de igual manera, esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso, de modo que, el tutelante podrá conocer el próximo 18 de junio de 2021 la pertinente respuesta a la reclamación interpuesta y su resultado definitivo dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.*

Finalmente conceptuó que como operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, ha desarrollado y continuará desarrollando las diferentes etapas de la convocatoria en respeto a los principios de IGUALDAD y demás reglas establecidas por el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos modificatorios, garantizando la transparencia y mérito en cada uno de sus actuaciones y, la reclamación interpuesta por el aspirante será contestada a través del Sistema- SIMO en los términos establecidos por el numeral 2.6 y 2.7 del Anexo modificatorio y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 en conjunto con los demás aspirantes al momento de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Que se hacía evidente a la luz de los hechos que no existía prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita:

1. Se declare la carencia actual del objeto.
2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito, es competente para proferir el fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por activa y pasiva: Se cumple con este requisito de procedibilidad como quiera que el tutelante es quien interpone recurso contra la decisión de la CNSC, el cual según el escrito de tutela no ha sido contestado por la demandada. así mismo la CNSC se encuentra legitimada por pasiva como quiera que fue ante ella quien se presentó un recurso de reposición el cual no ha sido resuelto hasta el

momento de presentar la demanda.

3. Procedencia

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Como se indicó previamente, el señor Alan Armando Ávila Torres, requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a la demandada suspender la prueba escrita, ante su eminente perjuicio irremediable al no poder presentar examen, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, por considerar que cumplía con los requisitos mínimos para el cargo de profesional, en lo que tiene que ver con su experiencia profesional.

La pretensión expuesta será valorada por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Entiende esta oficina judicial, que las características de estas peticiones, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos del actor. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para este tipo de asuntos, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión judicial cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha expuesto la máxima autoridad constitucional en sentencia T -471 de 2015, al referir:

“En primer lugar, es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo señalaron los jueces de instancia. Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.

De lo anterior, se desprende que si el Señor García García considera que el acto administrativo mediante el cual fue expulsado del concurso fue fundamentado en una norma que no era aplicable a su caso, como lo es el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, después de haber sido admitido en la convocatoria y además vulnerándosele el derecho de defensa, podía solicitarle al juez administrativo que dicho acto fuera declarado nulo.

En segundo lugar y como se indicó en párrafos anteriores, en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección. En ese sentido, el literal a), numeral 4°, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone como una de las condiciones para que se decreten las medidas cautelares “que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”, presupuesto con el que se cumple en el presente caso, pues según lo manifestado por el actor en la demanda de tutela la posibilidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable fue lo que lo llevó a solicitar en el trámite de la tutela que se decretara como medida cautelar la suspensión del oficio SPI. 170.1480.10-751 del 6 de octubre de 2014, mediante el cual fue excluido del concurso de méritos, así como la suspensión de la convocatoria en el trámite en el que se encuentre.

En tercer lugar, las medidas cautelares del artículo 233 del CPACA podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. El primer supuesto implica que el juez debe expedir un auto diferente al de la admisión sin recursos, en el cual se le corre traslado de la medida al demandado con el objetivo de que se pronuncie sobre ella en un término de cinco (5) días. Una vez vencido ese término empezará a contarse un plazo máximo improrrogable de diez (10) días para que la autoridad judicial se pronuncie sobre la solicitud. En el caso de que proceda caución, el magistrado o juez deberá fijarla y solo podrá hacerse efectiva la medida cuando quede ejecutoriado el auto que acepte la caución.

El trámite indicado, supone que la adopción de estas medidas se hace de manera rápida y dentro de un término razonable, es más, incluso puede ser más efectiva que la solicitud ante un juez de tutela, pues como sucedió en el presente caso, el actor interpuso la acción de tutela el 14 de octubre de 2014, el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar el 21 de octubre de 2014⁴, el fallo fue proferido el 28 de octubre del mismo año. Posteriormente fue impugnado, y solo hasta el 20 de noviembre de 2014, el juez de segunda instancia decidió otorgar la medida provisional solicitada desde la interposición de la demanda de tutela, es decir, que desde el momento en que fue interpuesta la acción constitucional y hasta cuando fue decretada la medida cautelar transcurrieron más de dos meses, lapso igual o inferior al que hubiera tomado la adopción de la medida contemplada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el actor también puede acudir a las medidas cautelares de urgencia del artículo 234 CPACA y una vez realizada la solicitud y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto. Pese a que se dispone que la decisión será susceptible de los recursos a los que hubiere lugar, allí se prescribe que la medida deberá comunicarse y cumplirse previa constitución de la caución señalada en el auto respectivo.

Todo lo anterior no obsta para que, si dentro del trámite señalado, el accionante considera que se vulnera alguno de sus derechos fundamentales, acuda a la acción de tutela para ventilar dichas inconsistencias, reiterando, la necesidad de agotar primero los recursos inmediatos con que cuenta ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así, que la Sala considera que el señor Jorge Alberto García García cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia. Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que el actor no acudió a la jurisdicción contenciosa, lo que le impidió hacer uso de la solicitud de medida cautelar contemplada en el artículo 229 del CPACA, así como de las medidas cautelares de urgencia del artículo 234. Por el contrario, decidió interponer acción de tutela alegando que esta era procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sin lograr desvirtuar porque el procedimiento administrativo no cumplía con este mismo objetivo.

Teniendo claridad de la existencia de un proceso judicial idóneo y eficaz, para resolver la controversia surgida de la decisión adoptada por la autoridad accionada, la Sala concluye que no es procedente la acción de tutela objeto de estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de segunda instancia concedió el amparo como mecanismo definitivo, dentro del término previsto por la ley para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que generó en el actor una expectativa para que de buena fe no acudiera a dicho mecanismo legal, lo que implicó el vencimiento del término. Debido a lo anterior, la Sala considera necesario habilitar al accionante para que instaure, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta providencia, la acción ordinaria correspondiente – si aún no lo ha hecho –...”

³ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴ Auto del 21 de octubre de 2014. (Folios 65 a 67 del cuaderno No. 1).

Caso concreto.-

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto a la pretensión ahora valorada, es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia y que actualmente se encuentran establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para determinar que dicho medio de defensa judicial resulta idóneo o eficaz para asegurar la protección de los derechos de la accionante, se tiene que el artículo 229 Y 234 del CPACA, establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia para garantizar los derechos del accionante.

Bajo ese presupuesto se tiene que el actor pudo haber acudido contencioso administrativo para efectos de demandar el acuerdo 285 del 2020 de la CNSC si no estaba de acuerdo con los términos del concurso, o contra el resultado de la VRM que lo excluye del concurso por no cumplir con los requisitos mínimos del cargo o a la jurisdicción constitucional si no estaba de acuerdo con el artículo 12 del decreto 760 de 2005 el cual establece que el aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

Sin embargo, no lo ha hecho, y no se explica la causa de tal decisión a pesar de haber contado con el tiempo para poner en movimiento el aparato judicial, el accionante omitió tal actuación, por causas atribuibles a su propia persona.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. El legislador extraordinario expidió el Decreto-ley 760 de 2005, que establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. En el mismo se regula el procedimiento para adelantar los procesos de selección, resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los mismos, la exclusión de las listas de elegibles, revocatoria del nombramiento por el no cumplimiento de los requisitos, declaratoria de desierto del proceso de selección. Una normatividad tendiente a garantizar el cumplimiento en rigor del proceso de selección, con el objeto que los nombramientos en carrera una vez superadas todas las etapas, incluido el período de prueba, recaiga exclusivamente en quienes lo han superado en estricto orden de méritos.

Siendo consecuentes con lo que se indicó regiones atrás el tutelante no puede pretender a través de este medio constitucional preferente la resolución de su proceso pues aceptó los términos del concurso con su inscripción y no es procedente afectar los derechos de los otros participantes en el marco del Proceso de Selección, principalmente el derecho a la igualdad y el principio constitucional de mérito para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”, un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)

Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones del caso no admiten la intervención excepcional del juez de tutela, pues el actor debe demandar el acto que lo excluye del concurso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones señaladas en esta demanda.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la nulidad del acto administrativo y en consecuencia dejarlo sin efectos, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En efecto, con la pretensión formulada por el accionante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que, si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los

procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional como se indicó anteriormente, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto, para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por el señor Alan Armando Ávila Torres.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

FLV

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8983198242107aef50d7063bf01d460359478d61681faecf6e4faaa826f69429

Documento generado en 28/06/2021 05:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>